

Expediente: 054400334880

Radicado: AU-00695-2021 Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental
Tipo Documento: AUTOS

Fecha: 01/03/2021 Hora: 09:56:12 Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0036 del 13 de enero de 2020, el interesado denuncia "...que en un depósito donde se presenta un taller de madera, carpintería, está realizando vertimientos de aceites, pinturas y residuos del proceso a la quebrada Marinilla." Lo anterior, en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla.

Que en atención a dicha queja, se realizó visita el día 23 de enero de 2020, generando el informe técnico con radicado 131-0150 del 04 de febrero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 018-45170, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla; se desarrolla una actividad que consiste en la transformación de la madera (corte, pulido, cepillado y pintado); la cual se encuentra ubicada en la ronda hídrica (zona de protección) de la Quebrada La Marinilla, a cero (0) metros del cauce principal; siendo la faja de protección en dicho punto, de una distancia de 43,6 metros.

Así mismo, en la ladera de la fuente hídrica, se está realizando una intervención con sacos de arena, para evitar el desprendimiento de material a causa de los procesos erosivos, sin contar con los permisos correspondientes.

La actividad de pintura se desarrolla en un área externa, sin contar con la infraestructura adecuada, que evite la dispersión de los contaminantes a la atmósfera.”

Que mediante Resolución 131-0151 del 11 de febrero de 2020, se impuso una medida de suspensión de las actividades de intervención a la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla.

Que dicha Resolución se comunicó el 03 de marzo de 2020.

Que el 10 de noviembre de 2020 se realizó visita de control y seguimiento generando el informe técnico 131-2772 del 17 de diciembre de 2020, en el que se estableció lo siguiente:

“...La visita es atendida por el señor Marco Aurelio Gómez, en calidad de trabajador del sitio; quien informa que el encargado de la actividad, es el señor Luis Naranjo, a quien no se pudo localizar el día del recorrido.

Las actividades referentes a la transformación de la madera, mecánica y pintura automotriz, continúan desarrollándose en todo el borde del cauce principal de la Quebrada La Marinilla, es decir, en zona de protección ambiental; cambiando las condiciones del ecosistema.

Por su parte, los sacos de arena que fueron adecuados como muro de contención no han sido retirados, dado que, en sitio se están presentando erosiones del terreno a causa de las intervenciones antrópicas; lo cual afectaría las actividades actualmente desarrolladas.

(...)

26. CONCLUSIONES:

La señora Clara Yadira Aristizábal González como propietaria del predio, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No. 131-0151-2020; puesto que, no se ha dado suspensión a las actividades e intervenciones desarrolladas en la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos*

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar una ocupación de cauce, consistente en la implementación de un muro en sacos de arena en la ladera de la quebrada La Marinilla, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

Intervenir la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla, con la realización de actividades de transformación de madera, mecánica y pintura automotriz dentro de la misma.

Lo anterior, en el predio identificado con FMI 018-45170, ubicado en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable de los hechos descritos, se tiene a la señora Clara Yadira Aristizábal González, identificada con cédula de ciudadanía 43795788.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0036 del 13 de enero de 2020.
- Informe técnico N° 131-0150 del 04 de febrero de 2020.
- Informe técnico N° 131-2772 del 17 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **CLARA YADIRA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 43795788, propietaria del predio identificado con FMI 018-45170, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora Clara Yadira Aristizábal González.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400334880

Fecha: 18/02/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/guest/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06